

La Plata, 11 Marzo 2008

VISTO el expediente N° 2145-13390/07 Alcance 2, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley N° 13.757, los Decretos N° 3395/96, N° 23/07, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge del Acta de Inspección N° B 01 0 0064094, el día 5 de marzo de 2008 este Organismo Provincial procedió a fiscalizar el establecimiento perteneciente a la firma Ceam S.A. (C.U.I.T. N° 30-68301776-7), sito en calle Zapiola N° 3820 de la localidad de San Justo, Partido de La Matanza, cuyo rubro es Fundición de hierro gris, disponiendo la clausura preventiva parcial del mismo, recayendo dicha medida cautelar sobre el horno cubilote que estaba en funcionamiento, de conformidad con lo previsto por el artículo 21, inciso 2 del Decreto N° 3395/96, reglamentario de la Ley N° 5965;

Que el área técnica sostiene que a raíz de haberse recibido denuncias por humos y por la existencia de un volquete con arena de moldeo en la vía pública, se realizó una inspección, constatándose el funcionamiento del horno cubilote, que no poseía ningún tipo de sistema de tratamiento de sus emisiones gaseosas, ni conductos de evacuación;

Que esas condiciones producían una incorrecta salida de los humos del proceso, principal motivo de las numerosas denuncias vecinales recibidas, por lo que se imputó a la firma infracción al artículo 1° del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459, al artículo 2° de la Ley N° 5965 y al artículo 14 del Decreto N° 3395/96 reglamentario de la Ley N° 5965;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, quien considera que lo que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N- 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de

interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del referido artículo 21 inciso 2) del Decreto N° 3395/96, reglamentario de la Ley N° 5965, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que la mencionada Dirección Provincial, agrega que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y por el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07 corresponde dictar el presente acto administrativo;

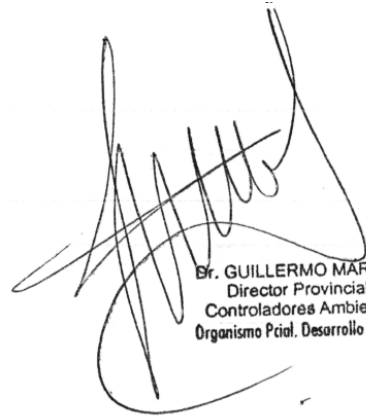
Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Ceam S.A. (C.U.I.T. N° 30-68301776-7), sito en calle Zapiola N° 3820 de la localidad de San Justo, Partido de La Matanza, cuyo rubro es Fundición de hierro gris, recayendo dicha medida cautelar sobre el horno cubilote que estaba en funcionamiento, de conformidad con lo previsto por el artículo 21, inciso 2 del Decreto N° 3395/96, reglamentario de la Ley N° 5965.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 53 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Pcial. Desarrollo sostenible